



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

ORDENANZA Nº Or 2981/ 2008 C.D.

Y VISTO: Que la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionara la Ley 9164/04, con el propósito de regular lo atinente al expendio, utilización, traslado, almacenamiento y manipulación de productos fitosanitarios, a la que la Municipalidad de Río Tercero adhiera por Ordenanza NºOr.2354/2004-C.D. del 9 de diciembre del año 2004.

Y CONSIDERANDO: Que la propia ley, en su Artículo 9 establece que a partir de su promulgación, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia, los que deberán adherir o adecuar sus normas.

Que resulta menester contemplar algunos aspectos del uso y manipulación de los productos fitosanitarios, y/o agroquímicos, como así también el tratamiento de los contenedores, recipientes o bidones de los productos una vez utilizados, debiéndose en tal sentido ampliar la Ordenanza de adhesión a fin de contemplar tales situaciones y disponer de un procedimiento municipal para la aplicación de productos fitosanitarios y/o agroquímicos, ubicando una zona de resguardo ambiental a fin de proteger a la población en general de las fumigaciones que se realicen o puedan realizarse en las adyacencias del ejido urbano de la ciudad, o de sector poblacional más cercano a las zonas rurales y disponiendo de un régimen sancionatorio para el incumplimiento de la normativa dispuesta en el cuidado de manejo de productos fitosanitarios y sus recipientes o elementos de aplicación.

Que los municipios son autónomos por imperio de los Art. 5 y 123 de la Constitución Nacional, que asimismo establece en su art. 41, que todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y que todas las autoridades proveerán a la protección de este derecho, correspondiendo a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección en la materia y a las provincias dictar las normas para complementarlas sin invadir jurisdicciones locales.

Que la Constitución Provincial contiene similares normativas, tanto en materia de autonomía municipal como de política ambiental, poniendo a cargo de la provincia el deber de proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales.

Que el Art. 180º de la Constitución Provincial establece que los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y en el art. 186 en su inc. 7 al mencionar las funciones del municipio dispone que, debe atender a la protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental.

Que en materia ambiental hay concurrencia de competencia entre la provincia y las municipalidades y, a los efectos de armonizar los plexos normativos que se dicten en esta materia, la Nación debe procurar las normas que contengan los presupuestos mínimos en materia ambiental.

Que en este sentido el Congreso de la Nación ha dictado la ley General de Ambiente Nº25.675, ley de presupuestos mínimos en materia ambiental en la que se define, en primer lugar qué se entiende como ley de presupuestos mínimos en materia ambiental (art.3º), luego el principio de congruencia (art.4º), en el cual se dispone que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas de la ley general de ambiente.

Que nuestro sistema establece entonces ante esa concurrencia de competencias entre provincia y municipalidad, en materia de política ambiental, que ambas deben adecuar sus normas a los principios consagrados en la ley general de Ambiente (principio de prevención, de precautorio, de progresividad, de equidad intergeneracional, etc.).

Que se concluye entonces que a tenor del marco jurídico constitucional desarrollado, los municipios de la Provincia de Córdoba, tienen plena autonomía en materia ambiental.

Que conforme lo establece la ley 9164 determina las restricciones impuesta a la utilización de agroquímicos en el radio urbano de 500 m. (Clases Toxicológicas III y IV), y por tanto las permisiones establecidas (Clases I y II) en sus art. 58 y 59 serían obligatorias para todos los Municipios de Córdoba.

Que la carta Orgánica Municipal de nuestra ciudad establece en el art. 49º y siguientes, la política ambiental que debe seguir la Municipalidad en resguardo del derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, en la cual las actividades productivas no deben comprometer las necesidades de las generaciones futuras por satisfacer las necesidades presentes.



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1°)- RATIFÍCASE la adhesión de la MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO en los términos del artículo 9°), a las disposiciones de la Ley Provincial N°9.164 y su Decreto Reglamentario N°132/05 –PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO; y la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, o la dependencia provincial que lo reemplace en el futuro, según lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley Provincial N° 9.164; en todo lo que no se oponga a la presente Ordenanza.

Art.2°)- El Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza, es la Secretaría de Protección Civil y Medio Ambiente o la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace.

Art.3°)- CRÉASE una "**ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL**" para la aplicación de productos fitosanitarios y/o agroquímicos, biológicos de uso agropecuario. **PROHÍBESE** la aplicación aérea de productos de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II, los que sólo podrán ser aplicados desde 1.500 m. del límite de las plantas urbanas. **PROHÍBESE** la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV. **PROHÍBESE** la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas de la ciudad de Río Tercero, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.

Art.4°)- PROHÍBESE dentro de la mencionada "**Zona de Resguardo Ambiental**", la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados para la práctica de agricultura orgánica, la que deberá contar con la autorización de la Secretaría de Protección Civil y Medio Ambiente, Dirección de Medio Ambiente o la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace.

Art.5°)- Fuera de la "**Zona de Resguardo Ambiental**", y dentro de un radio de mil metros (1000 m) contados a partir de dicha zona o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio, sólo podrán aplicarse, según lo regulado por el Art.4°), productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV. Para la aplicación de dichos productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, además de las disposiciones legales contenidas en la Ley Provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se deberá contar con Autorización Municipal expresa.

Art.6°)- PROHÍBESE la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, sin la debida autorización, en los radios determinados en el art. 3° de la presente Ordenanza a partir de la "Zona de Resguardo Ambiental" o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio.

Art.7°)- EXCEPTÚASE de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Ordenanza, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad pública. Dichas aplicaciones deberán estar expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud, Secretaría de Protección Civil y Medio Ambiente y Dirección de Medio Ambiente o la dependencia o repartición que en el futuro las reemplace.

Art.8°)- PROHÍBESE dentro de la "**Zona de Resguardo Ambiental**", la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos o contenedores utilizados para la aplicación o contener o transportar productos químicos o biológicos, según lo regulado por el Art.4°), de uso agropecuario destinados a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, como asimismo el tránsito de máquinas de aplicación de dichos productos que no se encuentren descargadas y perfectamente limpias.

Art.9°)- PROHÍBESE dentro de la "**Zona de Resguardo Ambiental**" el descarte o abandono de envases de cualquier producto químico o biológico, según lo regulado por el Art.4°), de uso agropecuario y/o forestal y de cualquier otro elemento usado en fumigaciones o fertilizaciones.



PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR FUMIGACIONES

Art.10º)- Los aplicadores, usuarios responsables, personas física o jurídica que exploten, en forma total o parcial un inmueble con cultivos u otra forma de explotación agropecuaria y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, a los fines de la presente Ordenanza y previo a cualquier fumigación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Dar aviso a la Secretaría de Protección Civil y Medio Ambiente y la Dirección de Medio Ambiente o a la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace, al menos, con cuarenta y ocho horas (48 hs.) de anticipación, notificando fecha y hora de inicio de tareas, aún cuando las mismas se fueren a realizar en día inhábil y cualquiera fuere su horario. En la notificación se deberá acompañar la constancia de la habilitación de la máquina fumigadora y el carnet habilitante del fumigador, se detallará productos a utilizar y la dosis, adjuntándose la correspondiente receta fitosanitaria.

2) A pedido de parte interesada o de oficio la autoridad municipal podrá hacerse presente, en el momento previo al que deba darse inicio a las tareas de fumigación, y estará facultada para tomar tres (3) muestras del contenido del tanque de la máquina fumigadora, las que serán precintadas y numeradas, entregándose una de las muestras al fumigador, la otra quedará en poder del Municipio, y la tercera se enviará para su análisis cuando el funcionario lo considere necesario, asimismo deberá analizar si las condiciones climatológicas son las adecuadas, en particular la intensidad y dirección de los vientos.

3) **La Receta Fitosanitaria debe contener como mínimo:**

- a) Nombre completo, dirección y número de matrícula del asesor fitosanitario que la expide.
- b) Nombre completo o razón social y domicilio del Usuario Responsable.
- c) Denominación comercial o principio activo del o de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario y concentración de dicho producto.
- d) Dosis de uso
- e) Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga y/o cultivo, y la última fecha de aplicación por carencia.
- f) Croquis de la ubicación del lote a tratar
- g) Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías hubieren cultivos susceptibles al o a los productos a utilizarse, cursos de agua, embalses utilizados como fuente de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas o reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, debe hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar medidas de precaución necesarias.
- h) Lugar, fecha, firma hológrafa y sello aclaratorio del Asesor Fitosanitario.

4) En el momento de **comenzar la fumigación deben estar presentes** en el lugar:

- a) **Ingeniero Agrónomo y personal Municipal**, quienes confeccionarán un Acta de Inspección donde conste que el equipo y el tanque están perfectamente limpios;
- b) Se constate que **en el momento se haga la apertura de los precintos de los envases contenedores del agroquímico** y se realice la dilución tal cual se especifica en la Receta Fitosanitaria;
- c) Advertir al Usuario Responsable que controle permanentemente la velocidad del viento llamando al T.E.: 103 o a la C.O. y S. P. de Río Tercero para informarse. **Cuando la velocidad supere los 13 Km./ hora, suspender la fumigación.**

5) Fotocopia del **Carnet de Habilitación de Operador de Pulverizadores** otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, o la dependencia que lo reemplace en el futuro, el mismo deberá estar actualizado.

6) Los envases vacíos de los productos a aplicar se les deberá necesariamente practicar la técnica del triple lavado y luego se deberán destruir.

Art.11º)- La Municipalidad de Río Tercero, atendiendo a que la problemática del tratamiento de los contenedores de productos fitosanitarios y/o agroquímicos afecta a todos los pueblos y ciudades que conforman el Comité de Gestión de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos propondrá que tal problemática exigida por la provincia de Córdoba, sea tratada y resuelta por dicho Comité, con auxilio de la Provincia de Córdoba y la Nación.



RESPONSABILIDAD - SANCIONES

Art.12º)- Se considera Usuario Responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial un inmueble con cultivos u otra forma de explotación agropecuaria y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Es decir todo aquel que se beneficia con el empleo de productos químicos o biológicos, según lo regulado por el Art. 4), de uso agropecuario y/o forestal. Dicha responsabilidad se hace extensiva a quienes ejecuten las actividades de fumigación y/o fertilización mediante el uso de aviones y/o máquinas terrestres y/o con otros elementos o formas de aplicación. Los propietarios de los inmuebles involucrados son solidariamente responsables por las infracciones que se cometan en sus inmuebles.

Art.13º)- La presente normativa comprende a los aplicadores en general, debiéndose notificar al Aéreo Club Río Tercero que no podrá permitir salida de vuelos de aplicación aérea de agroquímicos sin la debida autorización municipal y bajo el procedimiento que ordena la presente. Los propietarios de fondos rurales próximos y/o adyacentes a la zona de protección ambiental que tengan pista de aterrizaje de avionetas, deberán cumplir con las normativas de la presente para la aplicación de productos químicos o biológicos, considerándose los co - responsables en caso de efectuar vuelos de aplicación que pueda cruzar el espacio aéreo de la zona de protección ambiental, sin las condiciones exigidas por la Ordenanza.

Art.14º)- El Aero Club Río Tercero y los propietarios de fundos rurales con pista de aterrizaje, deberá informar a la Secretaría de Protección Civil y Medio Ambiente de la Ciudad de Río Tercero y/o dependencia que la Municipalidad de Río Tercero cree en su reemplazo, previo al vuelo, las condiciones y características del mismo, matrícula de la aeronave, lugar de destino y verificar la debida autorización extendida por la autoridad de aplicación municipal para el día que se efectuará el vuelo.

Art.15º)- Ampliase la Or. 2844/07-C.D incorporando al Código de Faltas, en su Título 2 Capítulo III-De Las Faltas Al Medio Ambiente, el **Art.81 bis**, correspondiente a las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, conforme a lo siguiente:

Art.81 bis: el que incumpliere las normas de la Ord. Nº Or 2981/2008 C.D será sancionado con:

- a) Multa de una U.B.E (1 U.B.E) a cien U.B.E (100 U.B.E) procediendo al secuestro o decomiso de los elementos utilizados en la infracción.
- b) En caso de primera reincidencia, una multa de cinco U.B.E (5 U.B.E) a ciento cincuenta U.B.E (150 U.B.E) procediendo al secuestro o decomiso de los elementos utilizados en la infracción.
- c) En caso de nuevas reincidencias, una multa de ciento cincuenta U.B.E (150 U.B.E), a trescientas U.B.E (300 U.B.E), procediendo al secuestro o decomiso de los elementos utilizados en la infracción.

Art.16º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.